



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. OO2159**

**Octubre 28 de 2020**

***“Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar”***

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 1304 del 16 julio de 2020 y las demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**I. TÉRMINOS PROCESALES**

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, en ese entendido y con base en otros fundamentos normativos, El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social implementó medidas como la emisión de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”* y posteriormente la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, SE MODIFICAN LAS Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.

Con base en lo expuesto, el Ministerio del Trabajo emitió las Resoluciones No. 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual *“se adoptan medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria”* y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual *“ se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020”* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: *“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, *“por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”*, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

RESOLUCION No. (OO2159 )

DEL 28/10/2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

## II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa COOTRANSPENSILVANIA SAS identificada con NIT 900397027 – 7

## III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito de Radicado No. 31892 del 18 de septiembre del 2018, el señor KEVIN NICOLÁS TENJO GAVIRIA identificado con Cédula de ciudadanía No. 1023942227, presentó queja contra la empresa COOTRANSPENSILVANIA con Nit. 900397027 - 7, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (Folio 1 - 3).

El querellante sustentó su reclamación con los siguientes hechos:

*"(...) En el pasado 07 de julio de 2017 firme contrato de trabajo como conductor en la empresa Cootranspensilvania, para el vehículo con el número de Orden 4412, Asociado Sr, Ángel María Mendoza Toro, Administradora del mismo la señora esposa Nancy Flórez, quien ejerce las funciones de jefe inmediato a quien le realice la labor hasta el día 24 de agosto de 2017, cumpliendo de manera honesta y responsable con la entrega de las cuotas pactadas y en los momentos requeridos por su persona, haciéndole entrega personalmente en su lugar de residencia. (...)*

*(...) A la fecha de este comunicado no me ha sido entregado el Paz y Salvo, al cual tengo derecho (...) Sic.*

## IV. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante auto No. 02665 de fecha 16 de mayo de 2019 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial de Bogotá D.C., reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora Trece de Trabajo y Seguridad Social. (fl. 4).
2. Con auto de trámite de fecha 13 de marzo de 2020 la Inspectora Trece de Trabajo y Seguridad Social, avocó conocimiento de la actuación administrativa. (fl. 5).
1. Obra en el expediente Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 mediante la cual se suspendieron términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. (fl. 6 - 9).
2. Se incluyó la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 mediante la cual se amplió la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. (fl.10 - 13).
3. Es anexada la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo" (fl.14 - 16).

RESOLUCION No. (OO2159 )

DEL 28/10/2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

4. Incorporada al expediente obra la Directiva Presidencial No. 07 del 27 de agosto de 2020 (Fl. 17-19).

#### **V. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

- **Constitución Política de Colombia.**

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."*

- **Código Sustantivo del Trabajo.**

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

## RESOLUCION No. (OO2159 )

DEL 28/10/2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

- **Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:**

1. *Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

- **Declaratoria de Emergencia Sanitaria**

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.

Como medida preventiva el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se impartieron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.

El Ministerio de Trabajo en cumplimiento de las medidas y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta, encontró necesario adoptar acciones de carácter

## RESOLUCION No. (OO2159 )

DEL 28/10/2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad.

En consecuencia, a partir del 17 de marzo de 2020 a través de la Resolución No. 0784/2020 modificada por la Resolución No. 0876/2020, el Ministerio de Trabajo dispuso la suspensión temporal de algunas actividades realizadas y en consecuencia la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.

Por medio de la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 de 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 1/07/2020, respecto de algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

El 8 de septiembre de 2020 por medio de la Resolución No. 1590, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibídem.

Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos,<sup>1</sup> hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente o los procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, se encuentra que la empresa **COOTRANS PENSILVANIA SAS** se encuentra liquidada de acuerdo al acta No. 001 de la asamblea de accionistas del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita en la cámara de comercio de Bogotá el día 28 de febrero de 2019 bajo el No

<sup>1</sup> Artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

## RESOLUCION No. (OO2159 )

DEL 28/10/2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

02429619 del libro IX y CANCELADA el 28 de febrero de 2019, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

Por lo tanto y frente a este hecho de extinción de la personalidad o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

*Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."*<sup>2</sup>

*De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."*

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma, en aplicación a la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina y, al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de **COOTRANSPEÑSILVANIA SAS.**, conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá es **LIQUIDADO y CANCELADO**, se imposibilita continuar el proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** contra de la empresa COOTRANSPEÑSILVANIA SAS., identificada con NIT. 900397027 - 7.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de junio de 2009.

RESOLUCION No. (OO2159 )

DEL 28/10/2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES** que se dieron inicio por el radicado 31892 de 18 de septiembre de 2018 en contra de la empresa COOTRANSPENSILVANIA SAS., identificada con NIT. 900397027 – 7.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** por medio electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020, así como la Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743 de la entidad, en caso de imposibilidad de notificar por medio electrónico se dispondrá el trámite conforme lo contemplado en el Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso, siendo factible enviar los recurso al correo [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

**QUERELLADA:**

COOTRANSPENSILVANIA SAS  
Nit. 900397027 – 7.  
CL 8 SUR NO. 35 A – 08 Bogotá D.C.  
[citp.gerencia@gmail.com](mailto:citp.gerencia@gmail.com)

**QUERELLANTE:**

KEVIN NICOLÁS TENJO GAVIRIA  
CRA 14 BIS ESTE NO. 42 C – 23 SUR BARRIO ALTAMIRA BOGOTÁ  
CEL. 3202573241

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** comunicación a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Juliana R.  
REVISÓ: Rita V.  
APROBÓ: Andrés C.